



**SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA**
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS
CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE
INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO; Y PARA
LA EMISIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE
TRANSPARENCIA PROACTIVA**

ÍNDICE.

	Página
CONSIDERANDOS	5
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO II CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO	11
– SECCIÓN PRIMERA DE LA OBLIGATORIEDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO	11
– SECCIÓN SEGUNDA DE LA IDENTIFICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL LISTADO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO	11
– SECCIÓN TERCERA DEL ENVÍO DEL CATÁLOGO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA	14
CAPÍTULO III POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA	17

– SECCIÓN PRIMERA DE LA OBLIGATORIEDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA PROACTIVA	17
– SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA	18
– SECCIÓN TERCERA DE LA IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE PUBLICARSE EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA	19
– SECCIÓN CUARTA DE LOS MEDIOS DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA	21
– SECCIÓN QUINTA DE LA EVALUACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA	21
CAPÍTULO IV INTERPRETACIÓN	23
TRANSITORIOS	24

El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 31 fracción I, 56, 57, 58, 70 fracción XLVIII, 80, 82 y Duodécimo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6º constitucional en su apartado A, último párrafo, prevé las bases para la coordinación entre el organismo garante federal, la entidad de fiscalización superior de la federación, la entidad especializada en materia de archivos, el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano;

Que el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Sistema Nacional), se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General);

Que entre las funciones del Sistema Nacional se encuentra la de establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General;

Que de conformidad con el artículo duodécimo transitorio de la Ley General, el Sistema Nacional debe establecer, emitir y publicar los lineamientos, tendientes a cumplir con

los objetivos de la Ley General, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la misma;

Que la Ley General, en su artículo 70, fracción XLVIII establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

Que en el artículo 80 de la Ley General se establece que para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria deberán de enviar a los organismos garantes el listado de información que consideren de interés público, atendiendo a los lineamientos que emita el Sistema Nacional;

Que en el artículo 82 de la Ley General se dispone que para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, deberán enviar a los organismos garantes competentes el listado de información que consideren de interés público, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional;

Que la Ley General, en su artículo 56 establece que los organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo dicha Ley.

Que en términos del artículo 58 de la Ley General, el Sistema Nacional, emitirá los criterios para la evaluación de la efectividad de la política de transparencia proactiva, considerando como base la reutilización que la sociedad haga de la información publicada, y

Que la información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que esté dirigida, y adicionalmente, formará parte de la información divulgada fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General.

Que para de establecer condiciones que precisen las directrices que deberán atender los sujetos obligados para facilitar la identificación de la información de interés público, así como el mecanismo de remisión del listado de información que los sujetos obligados consideren de interés público a los organismos garantes para que estos últimos, revisen y determinen el catálogo de información que se deberá publicar y determinen mecanismo de verificación. Así como para establecer las directrices que particularicen y detallen la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, encaminadas a disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios y optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables; el Sistema Nacional expide los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO; Y PARA LA EMISIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados y tienen por objeto establecer las directrices que deberán observarse para identificar la información adicional que se publicará de manera obligatoria por considerarse de interés público, el procedimiento de remisión al organismo garante para su revisión y el mecanismo de verificación de su cumplimiento, en términos de los artículos 80 y 82 de la Ley General. Así como establecer las reglas y criterios para la emisión de las políticas de transparencia proactiva referidas en los artículos 56, 57 y 58 de la misma Ley, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a publicar y difundir información adicional a las obligaciones de transparencia comunes y específicas previstas en la Ley General; y establecer los criterios para su evaluación.

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

I. Áreas: Las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente y tratándose de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán aquellas que sean integrantes de la estructura de los sujetos obligados a la que se le confieren atribuciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Catálogo: El instrumento que relaciona la información que los organismos garantes, con base en el listado de información remitida por los sujetos obligados, determinan como obligación de transparencia por considerarse de interés público y que contiene al menos el rubro temático, descripción, periodo temporal comprendido y unidad administrativa responsable de su custodia;

III. Consejo Nacional: El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

IV. Conocimiento público útil: Aquél valor agregado que ofrece la información procesada o sistematizada, que articula datos, ideas, conceptos y experiencias, a fin de hacerlos del dominio público de manera simple, capaz de propiciar una toma de decisiones informada, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, fomentar su participación pública y empoderarlos;

V. Consejo Nacional: El Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General;

VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: Disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

VII. Demanda de información: Aquella información que la sociedad requiere, sin hacerlo a través de una solicitud de acceso en el marco de las leyes General, Federal o Local en la materia;

VIII. Días hábiles: Todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el *Diario Oficial de la Federación*;

IX. Información de calidad: Aquella que publiquen de manera proactiva los sujetos obligados y cumpla con los atributos de accesibilidad, confiabilidad, comprensibilidad, oportunidad, veracidad, congruencia, integralidad, actualidad, verificabilidad y que es susceptible de transformarse en conocimiento público útil;

X. Información de interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XI. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XII. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIII. Lineamientos: Los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva;

XIV. Listado: La información que los sujetos obligados remiten a los organismos garantes para su revisión, por considerarse de interés público;

XV. Necesidad de Información: Aquella información de la que carece la sociedad de manera potencial o real, aun cuando esta carencia no haya sido exteriorizada;

XVI. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6°; 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XVIII. Población regulada: Aquella a la que va dirigido un programa o actividad de los sujetos obligados y que cumple determinados criterios de elegibilidad establecidos en su marco normativo;

XIX. Población beneficiaria: Aquella que presenta una necesidad o problema relacionados con un programa o actividad desarrollados por los sujetos obligados en su ámbito de atribuciones;

XX. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

XXI. Reutilización de la información: El uso que llevan a cabo personas físicas o morales de los datos e información publicados por los sujetos obligados;

XXII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXIII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, y

XXIV. Transparencia proactiva: El conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Tercero. Los plazos fijados en días en los presentes lineamientos deberán entenderse como hábiles.

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO II

CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA OBLIGATORIEDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Quinto. La información de interés público es obligatoria tanto en su identificación como en su publicación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA IDENTIFICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL LISTADO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Sexto. Para que la información pueda ser considerada de interés público, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características:

- I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y
- III. Que fomente la cultura de la transparencia y propicie la rendición de cuentas a la sociedad.

Séptimo. Para identificar la información de interés público, los sujetos obligados podrán tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Aquella información que por disposición legal obligue al sujeto obligado a hacerla pública, es decir, que la legislación o la normatividad interna lo obligue a difundirla y que esté relacionada con sus atribuciones, funciones u objeto social;
- II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;
- III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares a los sujetos obligados, y
- IV. La información relevante no solicitada por particulares, pero que el sujeto obligado considere su importancia en relación con el numeral sexto de estos lineamientos.

La información antes descrita será complementaria de la contemplada en las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General, y formará parte de aquella que se publique en cumplimiento de lo previsto en la fracción XLVIII del Artículo 70 de dicho ordenamiento.

Octavo. Una vez identificada la información, los sujetos obligados elaborarán un listado de la misma, donde la agruparán temáticamente, para lo cual podrán tomar en consideración los rubros contenidos en el siguiente índice siempre y cuando la información sea pública:

I. Información económica y comercial: aquella que comprenda, entre otra, la información financiera, de empresas, estadísticas económicas, tales como las referentes a inflación y desempleo;

II. Información ambiental: la que comprenda, entre otra, mapas y datos meteorológicos, información sobre la utilización de las tierras, datos estadísticos, cartográficos y documentales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;

III. Información social: la que comprenda, entre otra, información demográfica, datos relacionados con el tema de salud y datos censales;

IV. Información legal: la que comprenda, entre otra, los boletines, decisiones judiciales y acuerdos;

V. Información política: aquella relativa a los programas y políticas públicas;

VI. Información geográfica: la que comprenda, entre otra, información de carreteras y calles, fotografías del territorio, datos geológicos e hidrográficos y datos topográficos;

VII. Información administrativa: la que permite realizar observaciones sobre la gestión y ejercicio de la función cotidiana de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, y

VIII. Información técnica: la que deriva de algún estudio realizado por el sujeto obligado o que haya contratado con un tercero y que permita a los particulares mejorar su entendimiento sobre los asuntos que son de su competencia.

Noveno. El listado de información que se considera de interés público, deberá generarse en datos abiertos y cumplir con los siguientes atributos de calidad previstos en la Ley General:

I. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;

- II. Confiabilidad:** Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión de la misma;
- III. Comprensibilidad:** Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona;
- IV. Oportunidad:** Que se publica a tiempo para preservar su valor y ser útil para la toma de decisiones de los usuarios;
- V. Veracidad:** Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- VI. Congruencia:** que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
- VII. Integralidad:** que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
- VIII. Actualidad:** que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones, y
- IX. Verificabilidad:** que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

SECCIÓN TERCERA

DEL ENVÍO DEL CATÁLOGO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA

Décimo. Los sujetos obligados deberán remitir cada seis meses al organismo garante competente el listado de la información que consideren de interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.

El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año y podrá ser menor si el sujeto obligado solicita su inclusión cuando advierta que la información deba ser publicada antes de dicho plazo.

Décimo primero. Los sujetos obligados deberán elaborar un oficio dirigido al Pleno del organismo garante competente, o bien, por conducto de su Presidente o al área que para tal efecto se determine, de conformidad con la normativa aplicable; en el cual se integre el listado de información que consideren reviste la característica de interés público, expresando de manera sucinta los fundamentos y razones que los llevaron a tal conclusión; así como una breve descripción de la información contenida. Dicho oficio se presentará a través de la Plataforma Nacional.

Décimo segundo. Una vez que el organismo garante haya recibido el oficio, tendrá un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción, para la revisión del listado, con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.

Tratándose de las personas físicas o morales, los organismos garantes revisarán el listado de información que éstas remitan por recibir o ejercer recursos públicos o realizar actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue.

La revisión antes descrita deberá buscar, además, que el listado de información de interés público cumpla con los atributos de calidad citados en el lineamiento Octavo.

Décimo tercero. Una vez que el organismo garante haya realizado la revisión de la información, emitirá un acuerdo en donde determine:

I. Si la información enviada es suficiente para acreditar si cumple con las características de interés público. En caso contrario, requerirá al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que le fuera notificado el requerimiento, proporcione la información que se le solicite.

Ante el incumplimiento del requerimiento de información, el organismo garante sólo estará obligado a dictaminar la información con los elementos iniciales remitidos por el sujeto obligado, y/ o

II. Qué información del listado integrará el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Adicionalmente, el organismo garante propondrá el formato específico que pudiera adoptar el sujeto obligado para difundir la información, así como el mecanismo de verificación que empleará para supervisar el cumplimiento de la nueva obligación de transparencia.

Décimo cuarto. El organismo garante pondrá a consideración del Sistema Nacional el acuerdo a que hace referencia el numeral anterior, con el objeto de que dicho Sistema manifieste su conformidad, o bien, sugiera alguna modificación.

En caso de que el Sistema Nacional no emita pronunciamiento alguno en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, se entenderá que no tiene observaciones respecto de la información que integre el catálogo que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia, del formato de difusión de información, así como del mecanismo de verificación.

Décimo quinto. Una vez que el organismo garante cuente con el pronunciamiento del Sistema Nacional o bien haya transcurrido el plazo de cinco días, notificará al sujeto obligado el acuerdo de incorporación de la obligación de transparencia, el formato específico que deberá utilizar para su publicación, el plazo con el que cuenta para publicarla y el mecanismo de verificación correspondiente.

La información publicada deberá cumplir con las características de datos abiertos a que se refieren la Ley General y el Lineamiento Segundo fracción VI de estos lineamientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que al ser publicada como obligación de transparencia, tanto el sujeto obligado como el organismo garante deberán atender los *Lineamientos que regulan el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* que emita el Sistema Nacional.

Décimo sexto. La publicación de la obligación de transparencia se hará en el portal electrónico del sujeto obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La obligación de transparencia deberá actualizarse periódicamente conforme se genere o por lo menos cada tres meses, salvo que una ley establezca un plazo diverso, para lo cual se especificará el periodo de actualización, la fundamentación y motivación respectivas.

Décimo séptimo. El sujeto obligado usará el formato específico que apruebe el Sistema Nacional, para verificar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, conforme a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y verificación en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, con el objetivo de asegurar que la organización, presentación y publicación de la información garantice su homologación y estandarización.

Décimo octavo. En caso de incumplimiento tanto en la elaboración del listado de información que se considera de interés público, como en la publicación de la obligación de transparencia, los responsables de las áreas de los sujetos obligados podrán ser acreedores a la medida de apremio o sanción, según corresponda, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General.

CAPÍTULO III POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

SECCIÓN PRIMERA DE LA OBLIGATORIEDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

La información que se genere en el marco de la política de transparencia proactiva no es obligatoria en su generación, pero de generarse, además de albergarse y difundirse en los medios de difusión seleccionados para su audiencia, deberá divulgarse de forma

obligatoria mediante un hipervínculo en la fracción XLVIII del Artículo 70 de la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

Décimo noveno. El Sistema Nacional, impulsará la transparencia proactiva, mediante políticas emitidas por los organismos garantes, con la finalidad de fomentar iniciativas y actividades que promuevan la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en lo dispuesto en la Sección Tercera de los presentes Lineamientos, con la finalidad de generar conocimiento público útil.

Vigésimo. Las políticas de Transparencia Proactiva emitidas por los organismos garantes deberán considerar las siguientes características:

- I.** Armónica con la normativa vigente: Cumple con las bases, reglas y criterios que establecen las disposiciones en materia de transparencia proactiva;
- II.** Personal capacitado: El personal de los sujetos obligados será capacitado en materia de transparencia proactiva, con la finalidad de que desarrollen habilidades para la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General;
- III.** Progresiva: Procura construir una base inicial de información organizada por categorías, derivado de la identificación de ésta como demanda de la sociedad, y deberá incrementarse gradualmente el volumen y alcance de la información divulgada;
- IV.** Supervisada: Los organismos garantes supervisarán y evaluarán que los sujetos obligados publiquen información proactiva, de conformidad con los procedimientos que establezca el Instituto para tal efecto, y

V. Valuada: Es supervisado, revisado y aprobado en las etapas de identificación, generación, publicación y difusión de información, por el personal responsable, previamente capacitado.

SECCIÓN TERCERA

DE LA IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE PUBLICARSE EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

Vigésimo primero. Los sujetos obligados podrán establecer procedimientos para la identificación de información proactiva a publicar, debiendo incluir al menos uno de los siguientes:

- I. Detección de información que disminuya asimetrías de la información;
- II. Detección de información que mejore el acceso a trámites y servicios;
- III. Detección de información que optimice la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y
- IV. Detección de información que detone la rendición de cuentas efectiva.

El objeto de estos procedimientos es la generación de conocimiento público útil enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables, así como aprovechar tanto información generada y/o publicada, como aquella que no ha sido generada, procesada y/o publicada.

Vigésimo segundo. Los procedimientos para la identificación de información a publicar de manera proactiva, deberán atender al menos las fases siguientes:

- I. Detección de información mediante la implementación de mecanismos de participación de la población;
- II. Definición del tema, población a la que se dirige, problemática que atiende, demanda o necesidad de información que resuelve;
- III. Identificación de contenidos existentes o cuya construcción es necesaria;

- IV. Acopio, sistematización, categorización de la información;
- V. Generación, publicación y difusión de conocimiento público útil;
- VI. Diseño de herramientas e indicadores de medición de reutilización e impacto de la información proactiva, y
- VII. Verificación.

Para el desarrollo de las fases anteriores se recomienda observar el Anexo 1.

Vigésimo tercero. La información que se publique en el marco de las políticas de transparencia proactiva deberá ser de calidad, es decir, cumplir los atributos siguientes:

- I. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;
- II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión de la misma;
- III. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona.
- IV. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y ser útil para la toma de decisiones de los usuarios;
- V. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- VI. Congruencia: que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
- VII. Integralidad: que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
- VIII. Actualidad: que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones, y
- IX. Verificabilidad: que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS MEDIOS DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE
POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

Vigésimo cuarto. El Sistema Nacional promoverá que los sujetos obligados publiquen información en el marco de la política de transparencia proactiva que emita el Instituto, en función de las condiciones específicas de los usuarios a los que se dirigen.

La información publicada a través de medios electrónicos deberá ser de fácil identificación y acceso para el usuario.

Vigésimo quinto. Para la publicación de la información proactiva, deberán considerarse medios adicionales a las páginas de internet y la Plataforma Nacional, como: radiodifusión, televisión, medios impresos, lonas, perifoneo, sistemas de comunicación para personas con capacidades diferentes, entre otros, cuando la información pública esté dirigida a grupos específicos con dificultades de uso y acceso a tecnologías de la información.

SECCIÓN QUINTA
DE LA EVALUACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO
DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

Vigésimo sexto. El presente capítulo tiene por objeto establecer el método que los organismos garantes utilizarán para evaluar a los sujetos obligados de su competencia, respecto a las actividades de transparencia proactiva que lleven a cabo.

Vigésimo séptimo. El instituto y los organismos garantes promoverán el reconocimiento de las acciones de transparencia proactiva que los sujetos obligados hayan realizado atendiendo a lo dispuesto por los numerales Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los presentes Lineamientos.

Vigésimo octavo. El reconocimiento a que se refiere el Lineamiento anterior, se realizará a solicitud de los sujetos obligados, anualmente y tendrá una vigencia de doce meses.

Los sujetos obligados que hayan solicitado el reconocimiento a que se refiere el presente Lineamiento podrán ser sujetos de evaluación en cualquier momento durante su vigencia.

Vigésimo noveno. Para obtener el reconocimiento en materia de transparencia proactiva, los sujetos obligados se someterán a un proceso de evaluación, en donde se validen:

- I. Los procedimientos para la identificación de información proactiva, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo primero y Vigésimo segundo;
- II. La calidad de la información publicada en materia de transparencia proactiva, atendiendo a los atributos especificados en el Lineamiento Vigésimo tercero;
- III. La diversificación y el uso de medios alternativos para la difusión de la información e conformidad con el artículo vigésimo quinto de los presentes lineamientos;
- IV. La contabilización de las consultas y/o reutilización de la información publicada;
- V. En su caso, la participación ciudadana efectiva e informada en el proceso de publicación y difusión de información proactiva, y
- VI. Los efectos positivos generados a partir de la información difundida en el marco de la política de transparencia proactiva.

Para el proceso de evaluación se observarán los métodos desarrollados en el Anexo 2.

Trigésimo. Las solicitudes de reconocimiento se dirigirán al Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, a través de la Plataforma Nacional durante el mes de mayo de cada año, mismas que se acompañarán de los elementos que permitan constatar que cumplen con los elementos de validación de las fases descritas en el Lineamiento anterior.

Trigésimo primero. El Instituto y los organismos garantes en su ámbito de atribuciones, dirigirán el proceso de evaluación de las solicitudes de reconocimiento.

Los resultados del proceso de evaluación se notificarán a los sujetos obligados, a más tardar el primero de septiembre de cada año.

Adicionalmente, los organismos garantes deberán publicar, el informe de resultados y el listado de sujetos obligados que hayan obtenido el reconocimiento, así como el proceso de evaluación aplicado.

Trigésimo segundo. En caso de que se determine improcedente el reconocimiento a un sujeto obligado, se emitirá un dictamen que contenga los motivos de dicha improcedencia. El dictamen deberá remitirse a los sujetos obligados.

Trigésimo tercero. Los resultados de la evaluación de políticas de transparencia proactiva tendrán como objetivo lo siguiente:

- I. Determinar los avances que en materia de transparencia proactiva llevan a cabo los sujetos obligados;
- II. La acreditación o no acreditación de los elementos necesarios la obtención de reconocimientos solicitados por parte de los sujetos obligados, y
- III. La identificación de conocimiento público útil generado a partir de la socialización, y reutilización de la información publicada proactivamente.

CAPÍTULO IV INTERPRETACIÓN

Trigésimo cuarto. El Consejo Nacional del Sistema Nacional será el encargado de interpretar los presentes Lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

SEGUNDO. Hasta en tanto el Sistema Nacional establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los presentes lineamientos se deberán publicar en los sitios de internet de los integrantes de dicho sistema bajo el seguimiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

TERCERO. Una vez que esté en funcionamiento la Plataforma Nacional, publíquese los presentes lineamientos en la misma, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

CUARTO. Para los sujetos obligados que ya armonizaron su legislación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la vigencia de los presentes lineamientos, por lo que refiere a las disposiciones relacionadas con los catálogos y publicación de información de interés público, comenzará al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Para los demás sujetos obligados, la vigencia comenzará a partir de la expedición de la Ley Federal en la materia, la homologación de las legislaciones en los ámbitos locales, de los organismos garantes de las entidades federativas, así como de la normatividad aplicable en la materia de los sujetos obligados, o en su caso, cuando haya transcurrido un año de la publicación de la Ley General.

QUINTO. En tanto el Sistema Nacional establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los organismos garantes y los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, deberán realizar las notificaciones y envíos de catálogos a través de los medios que determine para tal efecto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Para efecto de lo señalado en el transitorio anterior, los sujetos obligados del ámbito municipal, con población menor a 70,000 habitantes, podrán solicitar al organismo garante de la entidad federativa correspondiente, que de manera subsidiaria, la información a publicar como nueva obligación de transparencia, se divulgue en su página de internet correspondiente y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉPTIMO. Por lo que refiere a las disposiciones relacionadas con la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Hasta en tanto el Sistema Nacional establezca los Lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los organismos garantes y los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, deberán realizar la publicación proactiva de información en sus respectivas páginas de internet.

NOVENO. Para efecto de lo señalado en el transitorio anterior, los sujetos obligados del ámbito de los municipios, con población menor a 70,000 habitantes, podrán solicitar al organismo garante de la entidad federativa correspondiente, que de manera subsidiaria, la información a publicar proactivamente, la divulgue en su página de internet correspondiente.

ANEXO 1

Procedimientos sugeridos para la identificación de información a publicar de manera proactiva

I. Procedimiento para la detección de información que disminuya asimetrías de la información:

Se proponen dos métodos de evaluación para la identificación de asimetrías de información, un método de enfoque directo y otro de enfoque indirecto. El uso de los enfoques no es excluyente.

a) Método de enfoque directo:

Tabla de ponderación para la detección de información que disminuya asimetrías de la información					
Descripción del Método de enfoque directo					
Se basa en la obtención directa de información sobre la población beneficiaria o regulada, como entrevistas, cuestionarios, grupos de enfoque, entre otros, que permitan identificar sus necesidades de información, hábitos de búsqueda y/o uso de la información.					
Fases	Detección de la población beneficiaria o regulada y construcción de su perfil	Diseño e implementación de uno o más mecanismos de participación ciudadana que detecten asimetrías de información u obstáculos en el acceso a la información	Análisis de las necesidades de información u obstáculos en el acceso de población beneficiaria o regulada	Análisis de los mecanismos de acceso y/o uso de la información de la población beneficiaria o regulada	Integración de información a difundir proactivamente y selección del mecanismo de difusión que atienda a la población beneficiaria o regulada

b) Método de enfoque indirecto:

El sujeto obligado tendrá que justificar el uso de este enfoque, tomando como base su campo de acción.

Tabla de ponderación para la detección de información que disminuya asimetrías de la información					
Descripción del Método de enfoque indirecto					
El sujeto obligado decidió usar el enfoque indirecto por causas de emergencia, entendida como la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.					
Además, se basó en el análisis de información preexistente, por ejemplo: Información Relevante y estudios sobre temas determinados alineados a los objetivos y atribuciones del sujeto obligado.					
Fases	Identificación y documentación de la emergencia	Análisis de la información preexistente respecto del impacto del agente perturbador	Análisis de las necesidades de información u obstáculos en el acceso de población beneficiaria o regulada	Análisis de los mecanismos de acceso y/o uso de la información de la población beneficiaria o regulada	Integración de información a difundir proactivamente y selección del mecanismo de difusión que atienda a la población beneficiaria o regulada

II. Procedimiento para la detección de información que mejore el acceso a trámites y servicios:

Se propone un método con enfoque cualitativo relacionado con las características del trámite y la calidad de la información regulatoria:

Tabla de ponderación para la detección de información que mejore el acceso a trámites y servicios					
Descripción					
Verificar que la información sobre el trámite o servicio disponible sea de calidad, oportunidades de incremento de calidad de la información disponible y de regulaciones injustificadas.					
Fases	Detección de la población beneficiaria o regulada y construcción de su perfil	Diseño e implementación de uno o más mecanismos de participación ciudadana que permitan analizar la calidad de la información disponible acerca del trámite o servicio	Análisis de las necesidades de información u obstáculos en el acceso de población beneficiaria o regulada en el trámite o servicio	Análisis de los mecanismos de acceso y/o uso de la información de la población beneficiaria o regulada en el trámite o servicio	Integración de información a difundir proactivamente y selección del mecanismo de difusión que atienda a la población beneficiaria o regulada en el trámite o servicio

III. Procedimiento para la detección de información que optimice la toma de decisiones de autoridades y ciudadanos:

Tabla de ponderación para la detección de información que optimice la toma de decisiones de autoridades y ciudadanos					
Descripción					
Es el proceso para llegar al conocimiento público útil enfocado en dos áreas: a) Gobiernos, ayuda a mejorar la toma de decisiones en el ámbito público, b) Ciudadanos, la información presentada contribuye a tomar decisiones más informadas y por lo tanto, mejorar su calidad de vida					
Fases	Detección de la población beneficiaria o regulada y construcción de su perfil	Diseño e implementación de uno o más mecanismos de participación ciudadana que permitan identificar la información que facilite la toma de decisiones	Análisis de las necesidades de información u obstáculos en el acceso de población beneficiaria o regulada para la toma de decisiones	Análisis de los mecanismos de acceso y/o uso de la información de la población beneficiaria o regulada para la toma de decisiones	Integración de información a difundir proactivamente y selección del mecanismo de difusión que atienda a la población beneficiaria o regulada para la toma de decisiones

IV. Procedimiento para la detección de la rendición de cuentas efectiva:

Tabla de ponderación para la detección de la rendición de cuentas efectiva					
Descripción					
<p>Es el proceso para detectar la información que detone la rendición de cuentas efectiva, en la que el sujeto obligado informe, explique y justifique el desempeño de sus funciones de manera proactiva, para que el ciudadano pueda deliberar, evaluar y, en su caso contar con los elementos necesarios para detonar mecanismos de fiscalización.</p>					
Fases	<p>Detección de la población que esté interesada o involucrada en el quehacer del sujeto obligado y sus mecanismos de fiscalización.</p>	<p>Diseño e implementación de uno o más mecanismos de participación ciudadana que permita identificar la información que propicie la rendición de cuentas efectiva y detone los mecanismos de fiscalización aplicables.</p>	<p>Análisis de las necesidades de información y obstáculos para la rendición de cuentas efectiva y detonación de mecanismos de fiscalización aplicables.</p>	<p>Identificar los mecanismos participativos que propicien la rendición de cuentas efectiva y detonen los mecanismos de fiscalización.</p>	<p>Integración de información a difundir proactivamente para propiciar la rendición de cuentas efectiva y detonar los mecanismos de fiscalización aplicables.</p>